REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO N° 086 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD DENOMINADA AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. Y AL MUNICIPIO DE MALAMBO"

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 0583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Resolución 1433 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°0140 del 2 de abril de 2009, se aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV para el municipio de Malambo.

Que el mencionado PSMV fue aprobado a la sociedad denominada OPERADORES DEL NORTE S.A. E.S.P., y posteriormente, a través de la Resolución N°0290 de 2011 se autorizó su cesión a favor de la sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**

Que por medio de la Resolución N°01095 del 28 de diciembre de 2011, se modificó la Resolución N°0290 de 2011, en cuanto a la fecha desde la cual las obligaciones ambientales impuestas al PSMV del municipio de Malambo pasaban a ser competencias de **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**

Que el señor Walter Dario Moreno C., actuando en calidad de Gerente de la sociedad denominada AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. con Nit 900.409.332-2, presentó a través del radicado N°010630 del 22 de junio de 2016, propuesta de modificación y ajuste del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV para el sistema de alcantarillado del municipio de Malambo, Departamento del Atlántico.

En atención a la solicitud antes mencionada esta Corporación expidió el Auto N°0493 del 12 de Agosto de 2016, por medio del cual se dio inicio al trámite de modificación y ajuste del PSMV del municipio de Malambo.

El Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por la sociedad AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P. fue evaluado por esta Entidad a través del Informe Técnico N°635 de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Revisada la propuesta de modificación y ajuste del PSMV del municipio de Malambo, la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación considera que:

- *Las caracterizaciones presentadas (Tabla 9) no se realizaron apropiadamente, ya que de acuerdo al capítulo 6 se identificaron 6 vertimientos puntuales los cuales no fueron monitoreados e inclusive no se realizaron las caracterizaciones aguas arriba y aguas abajo de cada vertimiento, tal como lo establece el Artículo 4 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004, "Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones".*

- *El programa de monitoreo para la caracterización de las aguas residuales propuesto por la empresa en el capítulo 7.1 se encuentra incompleto, ya que no se tienen en cuenta todos los parámetros establecidos en la Resolución N°. 631 del 17 de marzo del 2015, "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos*

permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones". Además, deben tenerse en cuenta 3 puntos de monitoreo por cada vertimiento (fueron identificados 6 puntos de vertimiento), es decir, un punto para la descarga puntual y dos puntos en el cuerpo receptor del vertimiento (uno 100 m aguas arriba del vertimiento y uno 100 m aguas abajo).

- *Por otra parte, Aguas de Malambo S.A. E.S.P. no presentó la documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el Artículo 6 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004.*

- *En lo concerniente a las proyecciones de la carga contaminante, estas no fueron contempladas por cada punto de vertimiento, tal como lo establece el Artículo 4 de la Resolución N°. 1433 del 13 de diciembre del 2004, así:*

  "- Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada. Transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2o año), mediano plazo (contado desde el 2o hasta el 5o año) y largo plazo (contado desde el 5o hasta el 10o año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva."

- *En cuanto a los proyectos propuestos, la empresa no presentó el diseño detallado de la planta de tratamiento de agua residual por construir ni la distancia que tendrá con respecto a la población más cercana del municipio de Malambo, lo cual es indispensable determinar de acuerdo con el Título E del RAS 2000, ya que en el ítem E.4.8.3 se establece que:*

  "La ubicación del sitio para un sistema de lagunas debe estar aguas debajo de la cuenca hidrográfica, en un área extensa y fuera de la influencia de cauces sujetos a inundaciones y avenidas. En el caso de no ser posible, deben proyectarse obras de protección. El área debe estar lo más alejada posible de urbanizaciones con viviendas ya existentes; se recomiendan las siguientes distancias:

  1. *1000 m como mínimo para lagunas anaerobias y reactores descubiertos*
  2. *500 m como mínimo para lagunas facultativas y reactores cubiertos*
  3. *100 m como mínimo para sistemas con lagunas aireadas"*

En virtud de lo anterior, esta Corporación procedió a expedir el Auto N°0929 del 19 de Octubre de 2016, modificado parcialmente por el Auto N°01472 de 2017, por medio del cual se requirió a la sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, para que complementara el PSMV presentado mediante radicado N°10630 de Junio de 2016.

Que a través de radicados N°010912 de 2019, N°0947 y N°0948 de 2020, **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, presentó informe de caracterización de las aguas residuales del municipio de Malambo correspondientes a la vigencia 2019 e informe de avance de obras y actividades contempladas en el PSMV del mencionado municipio.

Que en la actualidad la Corporación emitió el informe técnico N° 69 del 16 de febrero de

2021 y posteriormente el Auto N° 79 del 22 de febrero de 2021, por el cual se requirió información a la **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.**, con el fin de complementar la documentación para la aprobación del PSMV.

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del municipio de Malambo y atender la denuncia presentada por el señor Javier Antonio Noguera Rudas.,relacionado con la problemática ambiental de la Ciénaga de Malambo – Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, de conformidad con lo dispuesto en la legislación ambiental vigente, emitieron el Informe Técnico N°76 de marzo de 2021, en el los cuales se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

1. ***EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:***

Mediante radicados N°. 835 del 29 de enero de 2021 y 854 del 29 de enero de 2021, el subsecretario de Gestión Agropecuaria de la Secretaria de Desarrollo Económico de la Gobernación del Atlántico trasladó por competencia una queja presentada por el señor Javier Antonio Noguera Rudas, por una presunta afectación ambiental en la Ciénaga de Malambo que estaría siendo ocasionado por vertimientos sin tratamiento, residuos sólidos y sedimentos.

Así mismo, mediante radicados N°. 1575 del 23 de febrero de 2021 y 1629 del 24 de febrero de 2021, la Contraloría Delegada para el Medio Ambiente y la Procuraduría Provincial de Barranquilla, respectivamente, solicitaron información de la presunta problemática denunciada por el señor Javier Antonio Noguera Rudas.

Con la finalidad de atender las quejas, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, identifico que existen documentos de planificación ambiental entre ellos, el PORH de la ciénaga de Malambo (2017) y la priorización de cuerpos de agua del Departamento del Atlántico y el Acuerdo N°00001 de 2009, por medio del cual se declara en ordenación la cuenca hidrográfica del Complejo de Humedales de la Vertiente Occidental del Río Magdalena.

Según los documentos técnicos se pudo establecer un perfil ambiental que parte de caracterización general de la ciénaga de Malambo, entre ellas el área estimada de 215 Ha, haciendo parte del complejo de humedales de la vertiente occidental del Rio Magdalena.

Según la síntesis: Perfil Ambiental consultada (PORH CRA- 2017), pagina 81, se estableció lo siguiente:

> *"2.7.1. Caracterización y situación actual La ciénaga de Malamabo (Ciénaga Grande de Malambo) se localiza en el municipio del mismo nombre, en la margen occidental del río Magdalena. Está ubicada en la parte Oriental del municipio de Malambo en todo el frente de su cabecera municipal (Figura 1). Con un área máxima estimada de 215 Ha, hace parte del complejo de humedales de la vertiente occidental del río Magdalena. La Ciénaga de Malambo se comunica al sur con la ciénaga El Convento, a través del caño Tortuga. Al norte con la ciénaga la Bahía, a través de caño Hondo. No obstante, estas conexiones tienen carácter estacional y presentan un grado de intervención antrópica significativo. Por ejemplo, existe un terraplén que impide el flujo natural con la Ciénaga el Convento, la cual, a su vez, se comunica por el río Magdalena a través de una serie de canales irregulares. Los procesos de intervención antrópica han modificado de forma significativa la llanura aluvial. Además, los suelos que conforman la ciénaga, por su carácter de inconsolidación, son altamente susceptibles a cualquier tipo de intervención antrópica. La deforestación por causa de la tala indiscriminada y el reemplazo del bosque nativo por uno residual o de*

segundo crecimiento y de otro tipo de cobertura vegetal ha ocasionado el desplazamiento de la fauna silvestre o su extinción. La vegetación al entorno de la ciénaga de Malambo es escasa. Además, varias de las especies nativas se han extinguido. En este sentido, la cieánaga de Malambo presenta un estado de deterioro que pone en riesgo su capacidad de asimilación ambiental y de regulación hídrica, así como su resiliencia. Lo que afecta significativamente los servicios ecosistémicos y sociales que se derivan del uso y aprovechamiento de este cuerpo de agua. El municipio de Malambo no cuenta con sistema de tratamiento de Aguas Residuales (STAR). Por lo tanto, a esta ciénaga llegan descargas directas de aguas servidas del alcantarillado de Malambo (Operadores de Servicios del Norte). Además, la planta de tratamiento de PIMSA también vierte directamente a la ciénaga. Mientras que otros usuarios industriales y agropecuarios, realizan sus vertimientos a través del Arroyo San Blas. Además, los habitantes de las riberas de los arroyos depositan sus residuos sólidos en el cauce de 82 los arroyos tributarios, principalmente San Blas. A pesar de que varias familias de la zona derivan su sustento de la pesca, esta actividad ha dejado de ser una de las principales actividades económicas debido a los impactos ambientales reportados en la ciénaga de Malambo, los cuales han conducido a su eutroficación gradual (CRA, 2011; Universidad del Magdalena - CRA, 2011)."

En este sentido, se considera procedente realizar una descripción de las características de la Ciénaga de Malambo y su Ronda Hídrica identificada durante la realizada el día 1 de marzo de 2021, para una mayor ilustración a través de imágenes satelitales obtenidas mediante el software Google Earth Pro, en las que se destacas las siguientes características:

1. *Fenómenos naturales como la denominada ola invernal de los años 2010 y 2011.*
2. *Procesos de sedimentación.*
3. *Acumulación de vegetación en la superficie.*
4. *Disposición de residuos sólidos.*

Figura 1. Fotografías de la Ciénaga de Malambo, desde el 2001 hasta el 2020.

Foto 1. Ciénaga de Malambo sin problemas de sedimentación en superficie.

Foto 2. Descarga de ARD sin tratamiento en Ciénaga de Malambo.

Foto 3. Sistema de tratamiento de ARD construido en un 100% y con agua residual acumulada.

Nota: El agua residual acumulada en las lagunas de oxidación fue efectuado por el municipio de Malambo para evitar el hurto de la geomembrana y la desestabilización de los taludes; sin embargo no se observaron descargas de ARD provenientes del sistema hacia la ciénaga.

2. OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica de inspección alrededor de la Ciénaga de Malambo, con el fin de verificar el estado de la misma y observar posibles afectaciones ambientales. Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

- *Actualmente la Ciénaga de Malambo se encuentra en condiciones generales buenas, presenta un nivel de agua alto, vegetación acuática moderada en las orillas de la misma, diferentes especies de aves como garzas blancas, golondrinas (aves migratorias), entre otras, sobrevolando sobre el cuerpo de agua.*

- *Si bien es cierto que se observaron buenas condiciones de la ciénaga, resulta relevante indicar que existen (5) puntos de descarga de ARD hacia el cuerpo de agua sin previo tratamiento, provenientes de las descargas del sistema de alcantarillado del Municipio de Malambo. Se observó acumulación de residuos sólidos dispuestos inadecuadamente alrededor de las descargas.*

- *Es menester destacar que el sistema de alcantarillado del municipio no cuenta con PTAR en funcionamiento, sin embargo, se verifico la construcción de un método compuesto por módulos UASB y dos lagunas de oxidación con presencia de agua residual, no se observó descarga de ARD provenientes del sistema de alcantarillado hacia la Ciénaga de Malambo.*

- *La persona quien atendió la visita por parte de Aguas de Malambo S.A. E.S.P., informó que la empresa no ha recibido la PTAR para funcionamiento, ya que el*

municipio no ha aceptado las condiciones establecidas por la empresa para la operación del sistema. Así mismo, la empresa manifestó la problemática existente en la EBAR nueva ubicada en las coordenadas Latitud 10.859464 y Longitud -74.770411, ya que el desarenador se encuentra colmatado con agua residual estancada (se percibieron olores ofensivos) y con residuos sólidos, además los equipos electromecánicos se encuentran cerrados por la empresa contratista de FINDETER.

- *Se observó acumulación de agua en la zona donde están ubicadas las tuberías de impulsión de ARD, que está generando la proliferación de mosquitos, lo cual incrementa el riesgo de enfermedades para la comunidad aledaña.*

3. CUMPLIMIENTO

Mediante el Decreto 1076 de 2015 se reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el Decreto 2811 de 1974, se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015	*Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.* *El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*	***No cumple**, el municipio de Malambo se encuentra realizando cinco (5) descargas puntuales sobre la Ciénaga de Malambo.*
Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015	*Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.* *(…)*	***No cumple**, el municipio de Malambo no cuenta con PSMV aprobado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.*
Artículo 2.2.5.1.3.4	*Establecimientos generadores de olores*	***No cumple**, el municipio*

del Decreto 1076 de 2015	*ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.* *Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.*	*de Malambo está generando olores ofensivos hacia la comunidad aledaña a la EBAR ubicada en las coordenadas Latitud 10.859464 y Longitud -74.770411, lo anterior en consecuencia de la acumulación de aguas residuales sin tratamiento en el desarenador de la EBAR.*
Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia	*Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.*	***No cumple**, el municipio de Malambo no se encuentra garantizando la prestación eficiente y completa del servicio de alcantarillado.*
Decreto 2811 de 1974	*LIBRO PRIMERO - DEL AMBIENTE* *PARTE I. DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES DE POLÍTICA AMBIENTAL* *ARTÍCULO 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: L. La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*	***No cumple**, ya que el municipio de Malambo cuenta con acumulación de residuos sólidos alrededor de los puntos de descarga puntual de ARD sin tratamiento hacia la Ciénaga de Malambo.*

4. CONCLUSIONES

De la visita realizada el día 1 de marzo de 2021, se pudo evidenciar que en términos generales la Ciénega de Malambo y su Ronda Hídrica, presenta se encuentra en

condiciones generales buenas, presenta un nivel de agua alto, vegetación acuática moderada en las orillas de la misma, diferentes especies de aves como garzas blancas, golondrinas (aves migratorias), entre otras, sobrevolando sobre el cuerpo de agua.

Luego de un análisis de las condiciones actuales de la Ciénega y su Ronda Hídrica, se puedo establecer que los problemas ambientales están asociadas principalmente a la descarga de aguas residuales domesticas provenientes del alcantarillado del Municipio de Malambo, adicional a los procesos de sedimentación provenientes.

Que en la actualidad el Municipio de Malambo cuenta con un operador para la prestación del servicio público de alcantarillado, identificado como EMPRESA AGUAS DE MALAMBO S.A E.S.P , se puedo verificar que el sistema de tratamiento de ARD construido en un 100% desde el año 2020; sin embargo, no logro evidenciarse su operación y puesta en funcionamiento.

Así mismo, la empresa Aguas de Malambo S.A. E.S.P., manifestó que existe una problemática existente en la EBAR nueva ubicada en las coordenadas Latitud 10.859464 y Longitud -74.770411, ya que el desarenador se encuentra colmatado con agua residual estancada y con residuos sólidos, lo cual está generando olores ofensivos hacia la comunidad aledaña. Así mismo, se observó acumulación de agua en la zona donde están ubicadas las tuberías de impulsión de ARD, que está generando la proliferación de mosquitos y que incrementa el riesgo de contraer enfermedades en la comunidad.

El municipio de Malambo está incumpliendo con lo establecido mediante los Artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.4.18, 2.2.5.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015, Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia y el Artículo 8 de la Parte I del Libro Primero del Decreto 2811 de 1974 (ver Tabla 1)."

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores y lo señalado en los Informes Técnicos N°76 de marzo de 2021, se debe requerir de forma inmediata la puesta del sistema de tratamiento que garantice el tratamiento de la remoción de los contaminantes de las aguas residuales (ARD) generadas por el Municipio de Malambo,

En este orden de ideas, se considera técnica y jurídicamente necesario requerir a la SOCIEDAD AGUAS DE MALAMBO Y AL MUNICIPIO DE MALAMBO el estricto cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Corporación mediante Auto N°929 de 2016 modificado por el Auto N°1472 de 2017, y Auto N° 79 de 2020, demás obligaciones descritas en la parte dispositiva del presente proveído.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Titulo 11 de la mencionada Constitución, en su capítulo III, hace referencia al Régimen Municipal estableciendo en su artículo 311 que "*al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.*"

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1º establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

> *"(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.*
>
> *La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (…)"*

El artículo 134 de la misma normatividad, establece lo siguiente:

> *"(…) Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso sea necesario (…)"*

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"* a través de su artículo 5 establece la competencia de los municipios en cuento a la prestación de los servicios públicos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada*, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos. (…)"

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente…"

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (…)

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, solidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos."

- **De la legislación ambiental**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3039 de 2010.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 3, referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos".

Que en el artículo 2.2.3.3.5.18. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV en los siguientes términos:

> "*Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.*
>
> *Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.*
>
> *La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.*
> *Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."*

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, por medio de la cual se definen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que mediante a Resolución No.1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo *el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.*

Que el artículo 4 de la mencionada Resolución, modificada por el artículo 1 de la Resolución 2145 de 2005, establece que: "*Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, como mínimo la siguiente información:*

- *Diagnóstico del sistema de alcantarillado, referido a la identificación de las necesidades de obras y acciones con su orden de realización que permitan definir los programas proyectos y actividades con sus respectivas metas físicas.*

  El diagnóstico incluirá una descripción de las infraestructuras existente en cuanto a cobertura del servicio de alcantarillado (redes locales), colectores principales, número de vertimientos puntuales, Corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores en área urbana y rural interceptores o emisarios finales construidos, ubicación existente o

prevista de sistemas de tratamiento de aguas residuales. El diagnóstico deberá acompañarse de un esquema, o mapa en el que se represente.

- *Identificación de la totalidad de los vertimientos puntuales de aguas residuales realizados en las áreas urbanas y rural por las personas prestadoras del servicio público domiciliario de alcantarillado y sus actividades complementarias y de las respectivas corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores.*
- *Caracterización de las descargas de aguas residuales y caracterización de las corrientes tramos o cuerpos de agua receptores, antes y después de cada vertimiento identificado.*

Documentación del estado de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor en términos de calidad, a partir de la información disponible y de la caracterización que de cada corriente tramo o cuerpo de agua receptor realice la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, al menos en los parámetros básicos que se señalan en el artículo 6° de la presente resolución.

Proyecciones de la carga contaminante generada, recolectada. transportada y tratada, por vertimiento y por corriente, tramo o cuerpo de agua receptor, a corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año). Se proyectará al menos la carga contaminante de las sustancias o parámetros objeto de cobro de tasa retributiva.

- *Objetivos de reducción del número de vertimientos puntuales para el corto plazo (contado desde la presentación del PSMV hasta el 2° año), mediano plazo (contado desde el 2° hasta el 5° año) y largo plazo (contado desde el 5° hasta el 10° año), y cumplimiento de sus metas de calidad. que se propondrán como metas individuales de reducción de carga contaminante.*
- *Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inve rsiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.*
- *En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento.*
- *Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.*

Parágrafo 1°. *Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de*

carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas.

Parágrafo 2°. *En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar."*

Que el Artículo 6° ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.,** con NIT.: 900.409.332-2, representada legalmente por el señor Walter Moreno o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

I. Colocar en funcionamiento el sistema de tratamiento de ARD, generadas por la prestación del servicio de Alcantarillado del Municipio o de Malambo-Atlántico servicio, con fin de hacer una descarga de vertimientos con tratamiento y cumpliendo los parámetros de la Resolución 631 de 2015.

II. Retirar de manera inmediata los residuos sólidos y las ARD acumuladas en el desarenador de la EBAR ubicada en las coordenadas Latitud 10.859464 y Longitud -74.770411, lo anterior con el fin de mitigar los olores ofensivos percibidos y erradicar la proliferación de mosquitos observada en el sistema y en consecuencia reducir el riesgo de contraer enfermedades por parte de la comunidad aledaña.

    Deberá presentar ante esta Corporación un informe del cumplimiento a estas obligaciones en un término quince (15) días hábiles, indicando de manera detallada la disposición final dada a los residuos líquidos y sólidos, y las fechas de inicio de la operación del sistema de tratamiento de ARD.

SEGUNDO: Requerir al **MUNICIPIO DE MALAMBO** con NIT.: 890.114.335-1, para que realice las actividades necesarias para a puesta en funcionamiento y operación de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio.

TERCERO: Los Informes Técnicos N°76 de 2021 hacen parte integral del presente proveído.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad denominada **AGUAS DE MALAMBO S.A. E.S.P.** y el **MUNICIPIO DE MALAMBO**, deberán informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Asimismo, deberá informar oportunamente a esta Corporación sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 02 MAR 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0809-232
P.: KArcón